

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA,
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,
SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO
CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN E
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
CENSOS:

000001-2022 Expídese el Reglamento para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios 2

RESOLUCIÓN:

SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:

OFICIO N° SENAE-DSG-2022-0007-OF 34

SENAE-SENAE-2022-0001-RE Refórmese la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE (Norma de Facilitación y Garantía de Derechos para la Importación de Mercancías con Exención de Tributos para uso de Personas con Discapacidad) 35

FE DE ERRATAS:

- En virtud de la publicación efectuada por duplicado de la Resolución No. 004-2021-DG-NT-SENADI, del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI, que: *“Expídese la Norma técnica para la suspensión de operaciones aduaneras por vulneración de derechos de marcas, derecho de autor y derechos conexos”*, para los fines legales pertinentes, deberá tomarse en cuenta la publicación efectuada en el Registro Oficial N° 581 de 19 de noviembre de 2021 41



Servicio Nacional
de Medicina Legal
y Ciencias Forenses



ACUERDO INTERINSTITUCIONAL No. 00001-2022

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES

EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
CENSOS

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, numeral 1 ordena a las ministras y ministros de Estado que, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal;*
- Que,** la referida Constitución de la República, en el artículo 226 dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en dicha Norma Suprema;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República manda: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector."*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración"*

pública. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, determina que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley y las normas que dicte para su plena vigencia son obligatorias;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud estipula entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: “(...) 33. Emitir las normas y regulaciones sanitarias para la instalación y funcionamiento de cementerios, criptas, crematorios, funerarias, salas de velación y tanatorios; 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario (...)”;

Que, la Ley *Ibidem* establece: “Art. 87.- La instalación, construcción y mantenimiento de cementerios, criptas, crematorios, morgues o sitios de conservación de cadáveres, lo podrán hacer entidades públicas y privadas, para lo cual se dará cumplimiento a las normas establecidas en esta Ley.

Previamente se verificará la ubicación y la infraestructura a emplearse y que no constituyan riesgo para la salud. Deberán contar con el estudio de impacto ambiental y la correspondiente licencia ambiental.

Los cementerios y criptas son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres y deben cumplir las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional y la correspondiente municipalidad”;

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Salud ordena que practicada la necropsia, el cadáver debe ser obligatoriamente tratado, inhumado o cremado y que ningún cadáver podrá mantenerse insepulto o sin someterse a cremación por más de setenta y dos horas, excepto cuando medie orden judicial o no sean reconocidos o reclamados por sus familiares o derechohabientes, en cuyo caso debe garantizarse su mantenimiento en los sitios autorizados y en condiciones de conservación adecuadas que no comprometan la integridad del cadáver ni alteren las posibles evidencias;

Que, el artículo 89 de la citada Ley Orgánica de Salud, prevé: “Los cadáveres no identificados o que no fueren reclamados en el plazo de treinta días posteriores a su fallecimiento, se entregarán a título de donación a las facultades de Ciencias Médicas o de la Salud legalmente establecidas dando preferencia a las estatales, o se inhumarán de conformidad con las disposiciones pertinentes.

De los cadáveres no identificados, previa a su donación o inhumación se extraerán muestras que permita la obtención del perfil genético de la persona. Esta información será registrada en un banco de datos de cadáveres no identificados”;

Que, el referido cuerpo normativo en el artículo 90 preceptúa que no se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver, sin que se cuente con el certificado médico que confirme la defunción y establezca sus posibles causas, de acuerdo a su diagnóstico; y, que dicha responsabilidad corresponde a los cementerios o crematorios, según el caso;

Que, la Ley *Ibidem*, en el artículo 91 dispone: “La exhumación para efectos legales podrá practicarse en cualquier tiempo por orden de autoridad competente”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, señala: “Art. 92.- El traslado de cadáveres, dentro del

- país, en los casos y condiciones establecidos en el reglamento de esta Ley, así como su ingreso al territorio nacional requiere autorización de la autoridad sanitaria nacional, quien establecerá las normas de conservación y seguridad”;*
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Salud determina: *“Las necropsias deben ser realizadas bajo responsabilidad de médicos patólogos o forenses, excepto en las localidades donde estos profesionales no existan, en cuyo caso se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, sin costo para los familiares o deudos en las instituciones públicas”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 66 estipula que: *“(…) El documento habilitante para la inscripción y registro de defunción será la constancia del fallecimiento contenida en el formulario físico o electrónico de defunción, el mismo que será firmado de forma manuscrita o electrónica por el médico que certifique la defunción, por el médico legista, por cualquier otro médico que haya verificado el fallecimiento, según el caso (…)”;*
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es la entidad encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas;
- Que,** el artículo 7, numeral 1 de la Ley Ibídem dispone que, dentro de las atribuciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se encuentra: *“1. Solemnizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, incluso aquellos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias.”;*
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, prevé que son atribuciones del director de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: *“1. El ejercer la representación, legal, judicial y extrajudicial de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación”;*
- Que,** la Ley Ibídem en el artículo 10 estipula, dentro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, que deben ser solemnizados, autorizados, inscritos y registrados, entre los que se encuentran las defunciones;
- Que,** la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 66 dispone que: *“Documento base para la inscripción.- El documento habilitante para la inscripción y registro de defunción será la constancia del fallecimiento contenida en el formulario físico o electrónico de defunción, el mismo que será firmado de forma manuscrita o electrónica por el médico que certifique la defunción, por el médico legista, por cualquier otro médico que haya verificado el fallecimiento, según el caso (…)”;*
- Que,** el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley de Estadística, expedida por el Consejo Supremo de Gobierno con Decreto No. 323 de 27 de abril de 1976 y publicada en el Registro Oficial No. 82 de 7 de mayo de 1976; y, entre las atribuciones que le confiere la indicada Ley, se constituye en el órgano rector del Sistema Estadístico Nacional, siendo responsable de normar, planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades estadísticas en el país;
- Que,** los literales d) y e) del artículo 10 de la Ley de Estadística, establecen: *“Al Instituto Nacional de Estadística y Censo le corresponde: (...) d) operar como centro oficial general de información de datos estadísticos del país; e) hacer inventarios*

estadísticos y mantener un archivo centralizado de todos los formularios, boletas, cuestionarios, instrucciones, y más instrumentos de registro que utilice el Sistema Nacional, para obtención de sus estadísticas”;

Que, el artículo 448 del Código Orgánico Integral Penal preceptúa: *“En materia preprocesal y procesal penal, la Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses que prestará servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia*

El Sistema contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo”;

Que, el artículo 449 del Código Orgánico Integral Penal señala: *“Son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: (...) 7. Proceder al levantamiento e identificación del cadáver. 8. Cumplir de acuerdo con los plazos señalados, las disposiciones para la práctica de diligencias investigativas de la o el fiscal. 9. Cumplir las órdenes que les imparta la o el fiscal o la o el juzgador (...).”;*

Que, el artículo 144 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, define que el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: *“...es la entidad operativa responsable de la gestión de la investigación técnica y científica en materia de medicina legal y ciencias forenses.”;*

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece la naturaleza del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como: *“(...) un servicio público de carácter civil, técnico y especializado que tiene a su cargo la investigación técnica y científica de la infracción a nivel nacional en materia de medicina legal y ciencias forenses;*

Prestará apoyo técnico y científico a los órganos de la administración de justicia. Estará adscrito al ministerio rector de orden público, protección interna y seguridad ciudadana. Tendrá personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y de gestión. En materia preprocesal y procesal penal actuará bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el segundo inciso del artículo 148 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina: *“La Directora o Director General del Servicio es la persona que ejerce la dirección estratégica, organización, coordinación y control de la gestión del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en atención a los lineamientos y directrices provenientes de los órganos de gobierno, de dirección y de administración del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...) Son funciones de la Directora o Director del Servicio las siguientes:*

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio; (...)

6. Administrar el presupuesto, los bienes, recursos materiales y humanos del Servicio, atendiendo a las directrices otorgadas por la entidad a la cual está adscrita.”;

Que, el artículo 149 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala: *“El Servicio tiene las siguientes funciones:*